



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (19 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches. Muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

A nombre de las magistraturas que integramos la Sala Monterrey, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión.

Secretario General, por favor, apóyenos tomando nota de las formalidades correspondientes y sometiendo en votación económica la lista de los asuntos citados para resolverse.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Muchas gracias.

Señor Secretario tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno en este primer bloque.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 908 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que revocó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena y ordenó la reposición del procedimiento de la admisión de la queja, a fin de que emplazara a los posibles terceros interesados.

En el proyecto se propone revocar la sentencia porque es incorrecto que el Tribunal local ordenar la reposición del procedimiento cuando la controversia no involucraba el registro de alguna candidatura en específico, por lo que debió resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la toma de protesta para la integración del Congreso local, se propone que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción confirme la resolución de la Comisión de Justicia, porque son ineficaces los agravios del impugnante relacionados con presuntas irregularidades en las que incurrió la Comisión de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de RP porque no controvertió oportunamente el acuerdo de representación igualitaria en el que se estableció reservar los primeros cuatro lugares de la lista para cumplir con la paridad de género y asignaciones afirmativas, así como el resultado de la insaculación donde incluso su nombre no fue de los insaculados.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 909 de este año, promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con la asignación de diputaciones de RP para integrar el Congreso local.

En el proyecto se propone confirmar esa resolución al estimarse que resultó correcto que el Tribunal local calificara como inoperantes los agravios en los cuales se reiteran motivos de disenso y resultan ineficaces los restantes hechos valer contra supuesta falta de notificación del dictamen, ya que con independencia de ello el actor debió expresar razonamientos que se encaminaran a evidenciar que el objeto de análisis era la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la cual se calificó como infundada la queja presentada por el hoy actor y en la cual su pretensión era que se le reconociera un mejor derecho para ser postulado como candidato a diputado por el principio de RP en un mejor lugar de la lista de preferencia de ese partido.

Luego entonces, dicho disenso no se encamina a combatir la calificación que el Tribunal local le otorgó a sus agravios, estos son ineficaces.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 943 de este año, promovido por un candidato a diputado local de RP del Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal de Querétaro y a su vez el acuerdo del Instituto local en el que se modificó la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP al considerarse correcto que la autoridad administrativa electoral determinara la primera fórmula de candidaturas a diputaciones encabezada por el impugnante, Ricardo Astudillo Suárez, bajara a la segunda posición, y subiera la fórmula del segundo lugar, encabezada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez, bajo la consideración esencial de que la alternancia de género debía implementarse como en salto de ese partido por una mujer por el actual proceso 2021.

Al respecto la ponencia propone revocar la resolución del tribunal local porque consideraba que válidamente la ley electoral de esa entidad publicada el 20 de junio de 2020 estableció que las listas de candidaturas de RP de diputaciones se integraran por fórmulas alternando los géneros, así como que esa previsión incluye el deber de alternar el género de la persona que encabezara en cada proceso.

Sin embargo, a diferencia de lo determinado por el tribunal local se advierte que el Instituto Estatal actuó al margen de la ley o con exceso al determinar que la alternancia de género para encabezar las listas en el caso de las diputaciones del Partido Verde Ecologista de México y para el actual proceso electoral debía implementarse comenzando si una previsión normativa o transitoria que así lo estableciera, basándose incluso en los resultados de un proceso anterior al inicio de la vigencia de la norma que establece la alternancia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente. No tendría intervención en este bloque de asuntos. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera tampoco tendría intervención en este bloque. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente únicamente hago uso de la voz en relación al juicio ciudadano 943 para señalar a manera de recapitulación dado que la cuenta considero sí presenta los aspectos fundamentales que motivan la decisión que se toma las siguientes premisas que se tomaron en cuenta para la elaboración del proyecto.

Primero que esta Sala Monterrey desde luego que no solo concediera legítimo, sino está a favor del movimiento a favor de la paridad en todo y de las reglas que se han emitido en consecuencia para hacerla efectiva.

En segundo lugar, también a título personal señalo que reconozco la validez y la legitimidad de cualquier disposición normativa o transitorio que establece la manera en la que deben de implementarse estas reglas, por ejemplo, señalando que una regla de alternancia impone en una situación concreta que su comienzo sea o que por primera vez la resignación sea o recaiga en una mujer.

Y finalmente, a partir de esas premisas aclaro que la situación en el caso concreto sin embargo es distinta, y es distinta por una razón fundamental. En el estado cuya sentencia emitida se revisa que se presentó una situación muy peculiar, se emitieron las reglas constitucionales, la entidad emitió las reglas consecuenciales para instrumentar el tema de la paridad, sumó incluso aspectos concernientes a la alternancia y en algunos puntos sobre los cuales se pudo haber generado duda, la Suprema Corte incluso complementó esas reglas señalando que la alternancia estaba implícita también para las personas que tendrían que encabezar las listas.

Sin embargo, en ninguna de estas previsiones, tanto constitucional, local, como en la sentencia que emite la Suprema Corte en la acción se dispuso alguna previsión respecto de la forma en la que esto tendría que transitar. Es decir, se dejó un espacio de libertad a efecto de que los partidos políticos o los interesados determinaran la forma en la que comenzarían a dar eficacia, desde luego con implicación lógica, con la implicación necesaria, con la implicación de que en caso de que se determinara iniciar encabezando las listas de diputados con un hombre o con un varón, en el próximo proceso electoral, desde luego, tendrían que encabezarlas una mujer, y viceversa, si se elegía encabezarlas por una mujer, el próximo proceso electoral tendría que encabezarlas necesariamente por un varón.

Este espacio no se dio y en ese contexto es en el que diversos partidos presentaron sus listas, de manera que al haberse dado este espacio de libertad, a juicio de la ponencia, a mi juicio, resultaba carente de fundamento que el Instituto local pretendiera imponer una forma específica de transitar como una especie de disposición transitoria ya en el caso concreto.

Tengo presente y no pierdo de vista que esta situación ha llegado a ser considerada válida para los tribunales, para los institutos y, desde luego, para las legislaciones. Sin embargo, esto pasa así cuando se prevé con la anticipación necesaria, a efecto de que los espacios que en principio son dados de libertad, si bien es cierto pueden ser delimitados o hasta en alguna otra forma decir restringir, restringidos, para dar cabida a la necesaria reivindicación de la participación política del género femenino, esto tiene que ser planteado en forma oportuna.

Así es que al no haber sido de esta manera, en la propuesta que se somete a consideración se consideró imprescindible, se consideró apegado a ese espacio de libertad, sí, que el partido político tenía derecho de presentarla o de iniciar esa implementación de la forma que eligiera.

Al no haberlo considerado de esa manera, a mi juicio el Instituto y el Tribunal local no actuaron de la mejor manera, actuaron sin fundamento y, por tanto, de ahí la propuesta de revocar, de modificar en su caso esas determinaciones.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas por su tiempo.

Vuelvo a consultar sobre alguna intervención.

Gracias.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos de la cuenta, Secretario. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de los proyectos, Secretario.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 908 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del partido Morena.

En el juicio ciudadano 909 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En tanto, en el juicio ciudadano 943 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la cuenta del siguiente bloque de asuntos que se somete a consideración del Pleno en esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 903, 904 y 905 de este año, así como del juicio de revisión constitucional electoral 262, promovidos por diversas personas y por el partido Movimiento Ciudadano, a través de los que controvierten la dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, en la que confirmó el acuerdo 303 de este año, por virtud del cual el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad asignó las diputaciones de RP. En principio se concede idóneo acumular los juicios.

En cuanto al fondo se propone atender los agravios lo siguiente: primero, considerar que los agravios del Partido Movimiento Ciudadano resultan infundados porque si bien se adule de la forma en que se asignaron las diputaciones la transición del partido recurrente es que se aplica un mecanismo de asignación diverso al proyecto 431 y 232 de la Ley Electoral local.

Por otra parte, se consideran esencialmente fundados los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del artículo 273 bis, lo anterior porque analizará sobre su regularidad constitucional salta a la vista que no se cumple con el requisito de idoneidad porque existen otros medios para afectar de una manera menos intensa los derechos de autoorganización de los partidos políticos y el de la ciudadanía será electa, por lo cual se propone inaplicarse al caso concreto.

Finalmente, se considera que los agravios en los cuales se alega la presunta inelegibilidad de candidaturas postuladas por haber sido condenadas por violencia política en razón de género son infundados, porque si bien se acredita que existe una infracción por esta causa no se desvirtúa el modo honesto de vivir las candidaturas.

Y en virtud de inaplicación se propone a plenitud de jurisdicción realizar la compensación para que el Congreso del estado de Guanajuato se integre de forma paritaria, lo cual impacta en las asignaciones del partido político Movimiento Ciudadano y del Partido Revolucionario Institucional vinculándose al Consejo General para que expida las constancias de asignación correspondientes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 261, así como a los juicios ciudadanos 907, 911, 912, 935, todos de este año, promovidos por Morena y diversas ciudadanas contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó el acuerdo del instituto local por el cual se asignaron las diputaciones de RP para la entidad legislativa de esa entidad.

En primer término se propone la acumulación de los juicios.

Por cuanto hace al análisis de la legalidad de la sentencia controvertida se propone lo siguiente: en primer lugar, calificar por una parte infundados y, por otra, ineficaces los planteamientos efectuados respecto la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Electoral local.

En segundo término, que fue correcta la resolución del tribunal local al confirmar las asignaciones de diputaciones de RP realizada por el instituto local, ya que además de haberse realizado conforme a la normatividad electoral aplicable y respetando el principio de paridad en el caso no resultaba jurídicamente viable aplicar la verificación de la militancia o afiliación efectiva al no estar prevista legalmente en el estado de Querétaro.

Asimismo, que son ineficaces los agravios encaminados a evidenciar la supuesta inelegibilidad de la candidata electa Martha Daniela Salgado Márquez, al haber sido postulada en reelección por un partido político diverso al que pertenecía, esto por haber adquirido firmeza tanto el acto de su registro, como la declaración de validez y entrega de su constancia de mayoría efectuada por parte del Consejo Distrital del instituto local.

Por otro lado, se propone modificar la asignación de la diputación que por el principio de RP le correspondió al Partido Verde Ecologista de México, por virtud de

lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 943 de este año, en el cual se revocó la resolución que a su vez confirmó la modificación realizada a la lista de prelación de las candidaturas de RP postuladas por el mencionado partido político.

En ese entendido se propone vincular al instituto local para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia deje sin efecto la asignación expedidas a favor de la fórmula integrada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabia, debiendo notificar personalmente a las citadas personas.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá expedir las respectivas constancias de asignación a Ricardo Astudillo Castillo como diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como diputado suplente.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Si me permite, tendría intervención en ambos casos, que son de la ponencia de su servidor, sin embargo me gustaría, si me permite, reservarme en última instancia de sus intervenciones.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con gusto, Magistrado.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

Yo sólo tendría intervención en los asuntos relacionados con la integración del Congreso de Guanajuato.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada, entonces, con el asunto 903 y acumulados, relacionados con el Congreso de Guanajuato.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Trataré de ser breve.

Primero que nada, expresar las razones por las cuales en relación a estos juicios que se propone decidir acumulados, no acompañó la propuesta que se presenta para decidir las impugnaciones hechas valer en relación a la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, en una parte en concreto, el proyecto a nuestra consideración propone modificar el fallo del Tribunal responsable y que en plenitud de jurisdicción modifiquemos la asignación de diputaciones de representación proporcional para realizar ajustes de paridad.

Para ello, la propuesta estima de manera esencial que el artículo 273 Bis, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado y el numeral 20 de los Lineamientos de paridad que se emitieron para el actual proceso electoral por el Instituto Electoral de la entidad, que establecen las reglas o el cómo ajustar o realizar compensaciones o ajustes para alcanzar la integración paritaria, deben inaplicarse por no superar, señalar la propuesta, el test de proporcionalidad y resultar contrarios a la Constitución.



Respetuosamente no comparto esta visión y, no la comparto porque en sí misma la regla de afectación del ajuste de paridad en el partido menos votado de entre aquellos que tienen derecho a una curul de RP, no es inconstitucional. Por el contrario, lejos está de controvertir las bases de la Carta Fundamental, antes bien representa en sí mismo un ejercicio válido de parte de las legislaturas estatales y también de las autoridades administrativas competentes en la materia de darse al interior de la entidad, primero, una fórmula de asignación propia, en ejercicio de esta libertad de configuración normativa de la que gozan, como se ha reconocido por la propia Constitución Federal y como lo ha interpretado desde hace ya largas acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte han sostenido con relación a este tema concreto el criterio que nos lleva a una conclusión distinta, para los tribunales constitucionales, a que me refiero los ajustes de paridad en la conformación de congresos estatales pueden perfilarse válidamente en la normativa local, en ejercicio con la libertad con la que cuentan las entidades federativas y resulta válido el establecimiento del parámetro que aquí se analiza.

Esta regla precisamente se juzgó que es conforme a la constitución en recientes precedentes resueltos por Sala Superior, quizá el más reciente de los asuntos que guarda relación con los estados de esta circunscripción es el que atiende a la integración del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Como podemos constatar del fallo dictado en el recurso de reconsideración 1560 de este año, la Sala Superior estableció que los ajustes de paridad en el orden de prelación de las listas de diputaciones presentadas por partidos políticos iniciando por la del instituto político que haya obtenido la menor votación, son acordes estos ajustes a los parámetros constitucionales.

Fue justo en este precedente del estado de San Luis Potosí que en este año Sala Superior estableció que los criterios como el que se pretende sustentar en la propuesta emitidos en el recurso de reconsideración 1524 de este año y acumulados que se relacionan con el caso del congreso del Estado de México no eran atendibles en el orden de marcos normativos de los estados que contuvieran una regla específica de ajuste dejando claro en este fallo la Sala Superior que sólo ante la ausencia de un parámetro expreso es factible fijarlo por parte del operador jurídico.

Hoy lo que tenemos en examen en estos asuntos por cuanto hace al estado de Guanajuato y su normatividad al igual que ocurrió en el análisis de la normativa de San Luis Potosí, es que está prevista una regla expresa de ajuste de paridad.

Este parámetro concreto que es el punto de debate en el análisis de estos juicios se definió con claridad por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 132 del 2020, en ella el máximo tribunal del país analizó la constitucionalidad de un precepto legal semejante al que en esta propuesta se plantea inaplicar.

Respecto a la porción normativa analizada, prevista en el caso de la acción de inconstitucionalidad a que me he referido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que el criterio que mandata realizar ajustes de paridad por el partido político que haya obtenido menor votación, no colisiona con otras prerrogativas o con otros principios que rigen la materia electoral, aclarando que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de RP protege únicamente la emisión del voto a favor de una opción política, no la elección de una persona o de fórmulas de personas en específico.

Esta conclusión sobre la conformidad constitucional de la norma estatal fue aprobada por mayoría de ocho votos de las y los señores ministros, de ahí que sea obligatoria y de necesaria observancia.

En otros precedentes que también tenemos, rectores del examen al que estamos llamados son los fallos relativos a los recursos de reconsideración 1176 de 2018 y acumulados que analizaron la Ley Electoral de la Ciudad de México, hay otro también de este mismo año, el recurso de reconsideración 1755 y acumulados que atiende al análisis de la norma electoral del estado de Veracruz y de manera reciente, como decíamos antes, el recurso de reconsideración 1560 de este año, que corresponde a los lineamientos que establecieron los mecanismos para la conformación paritaria de órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí.

En todos estos precedentes se llegó a una conclusión similar, es por esto que en consideración de estas razones y de manera muy respetuosa preciso que mi conclusión respecto de este asunto no es o no lleva a considerar la inaplicación de estos preceptos de la ley local y de los lineamientos de paridad, sino por el contrario, considerar su regularidad constitucional y confirmar en este sentido la decisión que estamos analizando.

Eso sería cuanto de mi parte. Muchas gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, si me lo permite.

También para expresar que me separo de la propuesta que se somete a consideración. A juicio de un servidor, en efecto, tampoco existen razones suficientes para considerar que la norma es inconstitucional, no voy a profundizar, dado que la Magistrada Valle ha expresado las razones que en esencia se han visto reflejadas en otras ejecutorias y que comparto para señalar.

No obstante, sobre este tema únicamente cabe de mi parte advertir que encuentro la motivación, encuentro lo expresado en la propuesta como una visión que protege o tutela de mejor manera la evaluación que se hace en cuanto a la forma en la que debe un mecanismo tratar de compensar las situaciones de disparidad de género que se presentan en un proceso.

Es una propuesta muy interesante la que somete a nuestra consideración y en un momento dado anticiparía, me resulta más que atractiva jurídica y racionalmente como una opción que tendríamos que considerar.

No obstante, para efectos de solución del asunto concreto, señalaré de manera puntual que me separo de la propuesta por cuanto a considerar que la norma es inconstitucional y me pronuncio a favor de la constitucionalidad de la norma.

Por otro lado, sobre esa base considero que el efecto tampoco es el que se presenta ya como una mera consecuencia de la elección del criterio sobre la validez de la norma, creo que el efecto de la propuesta tampoco puede ser acompañado de mi parte y me mantendría en esos términos en relación a este tema en los términos en los que ha planteado la Magistrada Valle; en los términos en los que has planteado, Magistrada Valle.

De mi parte sería todo, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias. Gracias, Presidente; gracias, Magistrada.

Únicamente trataré de señalar de manera muy sintetizada las razones que sustentan la propuesta y es una lógica de la visión que conjunta, precisamente, todos esos precedentes de los que hablaba la Magistrada Valle y que a lo largo de este proceso y el pasado, creo yo, es cuando hemos visto de manera más nítida los problemas sobre el análisis de la constitucionalidad o regularidad constitucional de las normas que establecen las compensaciones para garantizar los principios constitucionales, entre ellos el principio de paridad.



Me queda claro que estamos hablando de lo mismo, hay más puntos de encuentro que desencuentro en lo dicho en cuanto a que me queda claro que hemos caminado, transitado por la ruta de establecer el federalismo y de garantizar el federalismo en cuanto a la libertad de autodeterminación de los estados y que estos en ese derecho que les compete como entes autónomos pueden establecerse las fórmulas de asignación de diputaciones, en este caso para integrar su congreso porque es finalmente un órgano de su propio gobierno y habrán de establecer siempre el método dentro del margen de la libertad de autoconfiguración, eso lo tenemos claro y tratamos de ser lo más respetuosos posible en cuanto a este principio.

Y también tenemos claro que los criterios a los que ha hecho referencia, a los cuales me sumo, hacen mención también sobre el análisis de constitucionalidad de distintos sistemas adoptados por los estados que cada vez son más variantes, más variables y más variados en cuanto a establecer la regularidad constitucional de estos, estableciendo que puede ser un buen parámetro objetivo el tomar para la compensación aquellos partidos que obtengan una menor votación.

Yo coincido plenamente con lo dicho en todos esos precedentes y creo que sostendríamos lo mismo en otro caso.

En el caso del estado de Guanajuato hay una particular en la norma, que es la que me hace establecer esto.

Cuando hemos hablado de introducir las reglas de paridad al sistema de asignación de diputaciones de RP, cuando hemos analizado precisamente estas reglas y estas formas de establecerlo hemos dicho y creo que ya nos queda claro a todos que escuché alguna vez en las palabras de un ex magistrado de Sala Superior que paridad mata carita o algo así decía, el tema de paridad mata cualquier cosa en términos de las fórmulas porque se antepone incluso al derecho de autodeterminación de los partidos políticos para poder garantizarlo en cuanto a que si acepta o es válidamente aceptable una afectación al derecho de autodeterminación de los partidos políticos para efecto de garantizar la paridad. Eso está más que claro, también coincido, sería absurdo decir que no.

La particularidad o el ingrediente adicional que trae esta norma no se refiere a los partidos con menor votación, no es eso lo que la vuelve inconstitucional, sino que además de que sean los partidos con menor votación la compensación debe hacerse sobre la asignación de las diputaciones de la lista de RP o de la lista A y no de la lista B, que es la lista de los mejores perdedores.

Recordemos que en el sistema de Guanajuato se conforma o se hace la asignación basado en dos listas, una que ya está previamente establecida, que se puede considerar doctrinariamente como la expresión máxima de la voluntad del partido político en el orden el que se hará la asignación de sus candidaturas de representación proporcional, y otra lista que se conforma, precisamente, con los mejores perdedores, que surge de muchas variables, dependiendo de la votación, del distrito, de su ubicación con los demás distritos, el posicionamiento con los demás partidos políticos e incluso de su propio partido político, surge de muchas variables.

Sin embargo, el legislador guanajuatense optó porque fuera exclusivamente de la lista de RP la afectación.

Entonces, la razón por la que estimo que, vaya, no pasa el test de proporcionalidad es fundamentalmente por esa situación, por ese ingrediente, que no se toca en ninguno de los otros precedentes que se han señalado, porque todos atienden, por supuesto, seguir una regla de compensación, ya no es dable hacerlo o que si es válido hacerlo sobre el partido menos votado; eso ya lo tenemos solucionado, por así decirlo, en la jurisdiccional.

Sin embargo, este ingrediente introduce una afectación que me parece, lo que nos propone con base en los agravios meramente, la propuesta de quien acude ante nosotros es: “Oye, analízame, por favor, ¿es la forma idónea necesaria de afectación al derecho de autodeterminación esta norma?”, quiero decir, afectar a los de lista de RP distinguiéndolos de la lista B, ¿será una medida necesaria para obtener la garantía de principio de paridad o pueden existir otras formas menos gravosas al derecho de autodeterminación?, no a las personas, no a los candidatos, no al partido político, no; al derecho de autodeterminación.

Es cuando esta norma, desde la óptica de su servidor, simplemente no pasa ese test de señalar, de recetarle, por así decirlo, lo que ya es jurisprudencia en el sentido de que el principio de paridad puede afectar el derecho de autodeterminación de los partidos y el orden de prelación de las listas de candidaturas a diputaciones, eso ya nos queda claro, esos son criterios ya muy establecidos.

La cuestión es por qué la lista A y no la lista B, ese es el punto sobre el que versa el análisis de constitucionalidad que les propongo.

Y bueno, al no pasar, definitivamente nos quedamos sin, desde la óptica del suscrito, por supuesto, nos quedamos sin norma y entonces es cuando se adoptan las otras propuestas que en efecto ha establecido ya la doctrina jurisdiccional cuando no hay una medida de compensación en la norma, pero no la hay por virtud de consecuencias del análisis de constitucionalidad.

Pero no es el hecho de la menor votación, no, quiero decirlo de manera clara. ¿Es constitucional que se afecte a los de menor votación? Sí, sí es constitucional, totalmente válido.

¿Es constitucional que solo se afecte a los de menor votación en su lista de RP y no en la lista de mejores perdedores? A eso es a lo que invito en la reflexión en el proyecto.

De manera pues que esa es la propuesta y esa es la razón que sostiene el criterio en la propuesta.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

A continuación, si no hay alguna otra intervención en este asunto, Magistrado García le cedo el uso de la voz en el siguiente asunto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Únicamente para señalar las directrices macro que sustentan la propuesta en este caso de las impugnaciones para resolver en torno a la integración del congreso en el estado de Querétaro.

En este caso el eje rector sobre el que giran las consideraciones que sustentan que es en torno al tema de la militancia efectiva, realmente no quisiera ahondar en el tema, tengo sentimientos encontrados con respecto a este tema, pero he asumido institucionalmente como propio el criterio sustentado por la Sala Superior y es lo que orienta el tratamiento que se le da a los agravios que se sustentan y por lo cual se propone en principio el dejar intocados los aspectos que resolvió el Tribunal Electoral de Querétaro.

Sin embargo, hay un aspecto que llama la atención y que debe llamarse la atención en este proyecto de resolución que hoy pongo a consideración del pleno y que deriva precisamente de lo resuelto en esta propia Sala en el juicio ciudadano 943.

Perdón que haga referencia a aquel juicio 943, pero es importante establecer que en aquel momento derivado de una impugnación, se va a escuchar muy raro, pero



los tiempos están en los antecedentes de ese juicio, al calificar el registro de las listas de preferencia del Partido Verde Ecologista de México por parte del Instituto Electoral de Querétaro, este Instituto hizo una modificación forzada, así lo dice incluso en el acuerdo, que es el acuerdo 55 del 2021, lo dice así, que frente al silencio del partido va a hacer los cambios y modifica las posiciones uno y dos para invertirlas, porque a su juicio debe aplicar la norma que entró en vigor el año pasado para establecer esta posición de alternancia con relación al proceso anterior, lo cual no es constitucionalmente correcto.

Entonces, derivado de eso hace un cambio y modifica lugares uno y dos de la lista de preferencia del Partido Verde Ecologista de México.

Y así con ese cambio se da la impugnación ante el Tribunal local en aquellos tiempos del registro que se vienen a resolver el 12 de junio, más que, si no equivoco en la fecha, y se notifica a principios de este mes de septiembre, por lo cual tenemos esta impugnación resolviéndose en estos momentos, y conforme a lo votado con anterioridad se está precisamente dejando sin efectos aquella modificación de la lista de RP del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual si bien es cierto en esta impugnación se están confirmando en sus términos, por así decirlo, o dejando intocados los puntos considerativos de la sentencia impugnada, lo cierto es que deben hacerse una modificación en la asignación por virtud de lo resuelto en el juicio 943, en el juicio ciudadano, y es a lo que quería llamar la atención, fundamentalmente, de esta propuesta, porque incorpora, como es nuestra obligación, con base en el artículo 17 constitucional y lo que comprende la tutela judicial efectiva y la completitud de ésta y es el hacer cumplir y darle efectividad, precisamente, a ese efecto resarcitorio de nuestras sentencias, es que se está dejando sin efectos una asignación, la única que le correspondió al Partido Verde Ecologista de México para modificar la lista, debido a la modificación en la lista, modificar la asignación.

Esa es la novedad que trae esta propuesta y es lo que sustenta válidamente lo que hoy pongo a consideración de este Pleno.

Por mi parte sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, si me lo permite, en este asunto muy interesante también, que está relacionado, ya lo comentó usted, Magistrado García, con el asunto que acabamos de votar, el 943, da lugar a una modificación por cuanto a la posición que concretamente corresponde al Partido Verde Ecologista de México en esa entidad.

Sin embargo, también tiene algunos otros temas que vale la pena destacar, es muy interesante el estudio que se hace, aun cuando ya existe un criterio total, donde en alguna medida arraigado en cuanto a la constitucionalidad de las normas en las que se establece las formas o los procedimientos a través de los cuales puede realizar la asignación de representación proporcional, de diputaciones de representación proporcional, en este caso a través de listas primarias, secundarias, unas en las que sencillamente son aportadas por los partidos políticos y otras en las que éstas derivan de una figura conocida en el sistema mexicano como de mejores perdedores, que son los diputados de mayoría que han obtenido proporcionalmente una mejor posición en toda la entidad. Un tema muy interesante.

El segundo es el que me llama la atención más y me genera una aclaración que haré por escrito, por cuanto a lo alegado hay dos planteamientos en cuanto a la constitucionalidad o regularidad de las normas en las que se establece que si debe o no revisarse la afiliación efectiva a un partido político.

En una perspectiva, en una dimensión es un tema ya ampliamente debatido en esta Sala Monterrey también, es un tema sobre el cual se ha dado un diálogo y una confronta de idea en la mayoría de los tribunales electorales del país, y respecto de los cuales en algunos casos se ha concluido o algunas personas tenemos la

posición de que la afiliación efectiva es algo que debe revisarse incluso con motivo de la asignación no solo al momento del registro y esto con independencia de que esté o no previsto, pero como es algo que ya nos platicaba esta Sala en sesiones pública hasta ahí lo dejaría.

No obstante hay una segunda vertiente o una segunda dimensión sobre este tema que no se ha profundizado mucho, que está en alguna medida relacionada con el tema de la afiliación efectiva o de la transferencia de votos.

Me refiero concretamente a las normas que se prevén en las legislaciones electorales general y locales, en las que se establece que los partidos políticos tienen el deber de identificar o señalar a qué partido o grupo parlamentario será adscrito una persona o será adscrita una persona en caso de que alcance el triunfo en la mayoría relativa cuando es postulada a través de la figura de coalición o candidatura común.

Este tipo de normas evidentemente, y esto lo comparto con el proyecto, también son constitucionales por cuanto a que contribuyen a garantizar que los diputados de mayoría que resulten electos y que se integran al congreso sean identificados con alguna fuerza política a efecto de que en su momento cuando se realice la asignación de representación proporcional y se mida la representatividad, la sub o la sobrerrepresentación de los partidos, cuando se verifique esto, el señalamiento del grupo parlamentario al que pertenecen permita evaluar si ese partido, si ese grupo cuenta con diputados que correspondan a su votación.

Ese señalamiento, sin embargo, a mi modo de ver requiere la siguiente aclaración, y es la aclaración de que ese tipo de mención, ese tipo de prescripción en realidad es algo que tiene que evaluarse con seriedad por parte de los institutos electorales de los estados y que en alguna medida también se proyecta bajo la figura conocida como afiliación efectiva. ¿Por qué es así? Porque a mi modo de ver esa mención no puede ser ficticia, es decir, un candidato que es postulado por dos fuerzas políticas que se unen en coalición, cuando la ley señala que se debe de identificar el partido al cual pertenecen esto tiene que ser un señalamiento serio, un señalamiento real. Esto significa que las personas y que posteriormente los candidatos que son electos, los servidores público que son electos no tienen derecho a cambiar ese grupo parlamentario, desde luego que no, pero lo que sí implica es una revisión seria para que esto no se preste para una simple simulación que en un momento dado implique lo que en la práctica se ha conocido como transferencia de votos o una especie como de simulación que conduzca a defraudar la ley cuando se mide la sub o la sobrerrepresentación de esos partidos, por tanto, aun cuando estoy a favor de la propuesta en cuanto a este tema, presentaré por escrito la aclaración correspondiente.

Y finalmente, en cuanto al tema de la forma en la que debe verificarse lo concerniente a la afiliación, como anticipé votaré a favor de la propuesta que se somete a consideración, únicamente haré mención que en el caso de la filiación efectiva haré un voto diferenciado por las razones ya que he mencionado en otras ocasiones.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si hubiese alguna otra intervención en este último asunto de la lista.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy brevemente, sólo decir que apoyo la propuesta.

Me parece que es muy importante identificar, como bien dijo el ponente, cómo estamos confirmando la validez de los resultados de esta elección de diputaciones de representación proporcional y que la única parte en la que esta Sala, a partir de lo decidido en un anterior juicio ciudadano que hemos ya votado en el primer bloque



de asuntos, es que se considera la modificación de la asignación a la fórmula que le corresponde al Partido Verde, pero conformada por dos hombres y no por dos mujeres, como inicialmente estaba hecha esta asignación.

Es derivado, precisamente, de las resultas de este juicio que insta el titular o el propietario de esta fórmula, la primera de varones de la lista de representación proporcional que presentó el Partido Verde Ecologista, que hoy estamos haciendo este ajuste.

Esta reforma que ustedes han mencionado, señores Magistrados, en el estado de Querétaro iniciada en este proceso electoral para garantizar a partir de la regla de alternancia en el inicio de estas listas de un género y en el siguiente proceso por un género diverso, ha dado lugar a que se mantuviera viva una cadena impugnativa que hoy curiosamente pareciera difícil ver que estamos analizando con el fondo ya de la asignación estas, por así llamarles, acciones que encabezan las listas registradas y votadas ya.

¿Y por qué quiero hacer uso de la voz? Porque es muy importante tener en cuenta que la posibilidad que brinda el haber decidido de fondo este juicio ciudadano promovido por este candidato, a quien hoy de aprobarse esta resolución, que estamos debatiendo este proyecto y que acompaño, lo anuncio desde ahora, podría acceder al Congreso del Estado, se debe en mucho a que se empata con esta impugnación por un déficit en una notificación realizada por el actuario o el personal de actuaría del Tribunal Electoral de Querétaro, donde precisamente no se le notifica de manera personal la resolución y da pauta la actuación generada por el propio ciudadano a que finalmente en este mes sea conocido en sus argumentos y de fondo esta decisión.

Me parece que la oportunidad que se genera para conocer de este juicio y que se decida hasta este momento este ajuste, pudo haberse evitado si se hubiera realizado de manera correcta, completa el procedimiento de notificación de la decisión de un tribunal electoral. Y con esto hago hincapié para que valoremos todas las autoridades electorales en cumplir con las formalidades que garanticen a las partes el acceso completo al sistema de justicia y a lo decidido por las distintas instancias.

Considero efectivamente que esta situación *sui generis* que se presenta era necesaria atenderla, era procedente atenderla y de ahí que acompañe, ya voté el juicio ciudadano en el que se señala que le asiste la razón a la persona que acude ante nosotros para señalar que no existía a partir de la reforma del 2020 en Querétaro un mandato de encabezamiento de listas de representación proporcional de candidaturas de diputaciones por este principio para un género en específico.

Y esto es lo que hoy en esta cauda de consecuencias hace procedente este ajuste.

Esta Sala se hace cargo de decidir de manera completa las impugnaciones que se nos presentan, esta impugnación no se quedó tiempo aquí en esta Sala. Esta es una impugnación nueva y reciente, el tema es que hubo una notificación hecha defectuosa y que una vez que se subsanó este error dio pauta a la oportunidad de impugnar un aspecto del proceso electoral que debió de haber sido posibilitada la impugnación tiempo atrás.

Solamente para estos fines quería hacer uso de la voz y señalar de nueva cuenta el compromiso de esta Sala por decidir de manera completa las impugnaciones que tenemos en nuestro conocimiento los congresos de los estados que estamos hoy discutiendo los diferentes medios de impugnación para finalmente dar certeza en esta segunda instancia de revisión extraordinaria son asuntos que hemos estado recibiendo apenas en los días pasados. Y por eso hoy en este domingo por la noche y con vistas a las fechas que están en sus constituciones locales previstas para la toma de posesión buscamos generar el cumplimiento de nuestro mandato constitucional y legal de revisión de estos actos de autoridad en la medida en que se propone.

Muchísimas gracias.

Anuncio que acompaño la propuesta de decisión de los asuntos que se han listado para decidir el congreso del estado de Querétaro. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a las Magistraturas.

Señor Secretario, si no hay otra intervención, por favor apóyenos tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

En contra de la propuesta que se presenta para decidir los juicios ciudadanos 903 y acumulados, relacionados con la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, estaría a favor de confirmar la decisión impugnada y a favor de las restantes propuestas de decisión. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En contra de ambas propuestas en los temas a los que he hecho alusión, la primera en cuanto al tema de la validez y en cuanto a los efectos que se da. Y en este último asunto únicamente en relación al tema de la afiliación a que ha hecho mención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 903 y acumulados fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procederé al engrose respectivo.

Y por otra parte, dentro del juicio de revisión constitucional electoral 261 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de votos con su voto en contra en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, someto a consideración del pleno la propuesta de resolutivos del juicio 903 y acumulado, que sería en estos términos:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Entonces, los volveré a leer únicamente para efectos declarativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En los juicios ciudadanos 903, 904 y 905, así como de revisión constitucional electoral 262 de 2001, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral 261, así como juicios ciudadanos 907, 11, 12 y 35, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisen en el fallo.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral de Querétaro para los fines que se precisan en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario, se agotó el orden de los asuntos citados para resolución en la presente sesión pública por videoconferencia, por lo cual siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos se da por concluida.

Por su atención, muchísimas gracias. Que pasen muy buenas noches.

Buenas noches, Magistraturas, Secretario.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.